

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada Rosa María de la Torre Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente ***Iniciativa de Decreto por el que se modifica el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concordancia entre las normas locales y los mandatos Constitucionales, tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, es una función clave del legislador.

Evitar sus contradicciones lógicas, su antagonismo o sus vicios y errores, así como su confrontación directa con la normativa jerárquicamente superior debe ser una prioridad de nosotros los representantes de la ciudadanía.

Más aún en los casos en que un tribunal debidamente establecido se ha pronunciado al respecto. Es parte fundamental de mantener vigente el Estado de derecho, evitando así las discrepancias que puedan dar lugar a una interpretación errónea de su contenido.

El caso que hoy nos ocupa consiste en la adecuación del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo con lo establecido por tres textos de gran envergadura: La Constitución Federal, La Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos.

En primer lugar, la Constitución Mexicana establece en su artículo 41, II, a), b) y c), que:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.”

En segundo lugar, de manera análoga, la Constitución Michoacana refiere en su artículo 13:

“...Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de

acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.”

Aspectos constitucionales que se complementa con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 51, numeral 1, inciso a):

“1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”

En este punto es necesario recordar que las leyes generales establecen la concurrencia en la materia que legislan, pero establece estándares mínimos que han de respetarse, sirviendo como referencia y punto de obligatoriedad directo. La emisión de estas leyes generales se configura como el punto de partida para el ejercicio competencial por parte del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para la expedición de las leyes y para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior, nos permite interpretar que una norma de carácter local, en cuanto a su concurrencia, no puede romper las bases sustantivas emanadas de un mandato constitucional que da origen a la Ley General de Partidos Políticos.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la resolución del expediente TEEM-RAP-032/2014, en el que declaró en su resolutivo primero *“la inaplicación del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo que se tomó como base, para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos...”*.

Dicha resolución no tiene efectos generales, por lo que aún y cuando para el caso concreto que resolvió se inaplicó la porción normativa referida, el Código Electoral del Estado sigue teniendo una antinomia constitucional y legal que debe resarcirse.

Para concluir, es necesario señalar que la presente iniciativa no pretende modificar en modo alguno las prerrogativas que reciben los partidos, que como ya se expuso se encuentran claramente tasadas por la Constitución y la Normativa nacional, sino simplemente armonizar nuestra legislación.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Asamblea popular, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se modifica el artículo 112, inciso a), I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 8 ocho días del mes de febrero del año 2017 dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

**DIP. ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES
INTEGRANTE DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**